



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en Baja California Sur

Subdelegación Jurídica

24

ELIMINADO QUINCE  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05'23" LATITUD NORTE Y 111°19'33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFPA/10.3/2C.27.2/0105-18  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFPA/10.1/2C.27.2/068/2020

Fecha de Clasificación: 18/12/2020  
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del Estado de Baja California Sur.  
Reservado: 01 A 30 páginas  
Período de Reserva: 3 AÑOS  
Fundamento Legal: 113 fracción XI LGTAIP  
Ampliación del período de reserva:  
Confidencial: Datos Personales del Particular. Fundamento Legal: Art. 113 fracción I LGTAIP  
Rúbrica del Titular de la Unidad:  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a 18 de diciembre de 2020, en el expediente administrativo abierto a nombre del C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05'23" LATITUD NORTE Y 111°19'33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

## RESULTANDO

I.- En fecha 21 de noviembre del año 2018, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. **PFPA/10.1/2C.27.2/415/2018**, donde se estableció realizar una visita de inspección al C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05'23" LATITUD NORTE Y 111°19'33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones de carácter ambiental.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **090 18** de fecha 21 de noviembre del año 2018, circunstanciando en dicha acta hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

III.- Mediante proveído No. **PFPA/10.1/2C.27.2/070/2019** de fecha 20 de marzo del año 2019, debidamente notificado al interesado el día 29 del mismo mes y año, y con fundamento en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se otorgó al C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05'23" LATITUD NORTE Y 111°19'33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el acta citada en el RESULTANDO II de la presente resolución.

IV.- Mediante proveído No. **PFPA/10.1/2C.27.2/064/2020** de fecha 24 de noviembre de 2020, se le otorgó al C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05'23" LATITUD NORTE Y 111°19'33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, el **plazo de tres días hábiles** para la presentación de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación Federal el mismo día mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del mismo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020  
LEONA VICARIO



**INSPECCIONADO:** C [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05´23" LATITUD NORTE Y 111°19´33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/10.3/2C.27.2/0105-18  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFFPA/10.1/2C.27.2/068/2020

ELIMINADO: TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICABLES.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta la presente:

**CONSIDERANDO**

I.- QUE EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 4º QUINTO PÁRRAFO, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; 5 FRACCIÓN XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 170 BIS Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 6º 12 FRACCIONES XXII Y XXVI, 58, 117, 118, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165 Y 166 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE ABROGADA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE FEBRERO DE 2003, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE VIGENTE; 1º, 119, 120 Y 121 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1, 2, 3, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 57, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 76, 77, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º, 3º FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 24 Y 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, ARTÍCULO PRIMERO FRACCIÓN IV, INCISO 4) DEL ACUERDO POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 24 DE AGOSTO DEL AÑO 2020 Y EL ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE OCTUBRE DE 2020; ARTÍCULOS 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX Y 84 PÁRRAFO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE, Y OFICIO NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/590/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

II.- En virtud de las medidas preventivas implementadas por el Gobierno de la República, ante la probabilidad de exposición y transmisión del virus COVID-19, el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió el acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Agosto del año 2020, en cuyo Artículo Primero establece lo siguiente:



25

INSPECCIONADO: C [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05'23" LATITUD NORTE Y 111°19'33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0105-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/068/2020

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES.

"... que a partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso...

...A efecto de evitar al máximo la concentración de personas en las áreas que dan la atención correspondiente a los usuarios y continuando con la adopción de las medidas necesarias para preservar la salud y la integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, se procederá conforme a los días y horarios que se indican a continuación...

...IV. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos, a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo siguiente...

...4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos..."

Así mismo se emitió acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Desconcentrados, el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de Octubre de 2020, mismo que establece lo siguiente:

"...ÚNICO. Se modifica el Artículo Transitorio Primero del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, para quedar como sigue:

"PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos..."

Por lo que con la finalidad de respetar el principio de seguridad jurídica con el que cuenta todo gobernado, se le hace saber al inspeccionado que con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo primero fracción IV, inciso 4) del acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Agosto del año 2020 y el acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de Octubre de 2020, se habilitan días y horas, con la finalidad de continuar con el procedimiento administrativo en cuestión y dar cumplimiento a las atribuciones y obligaciones de esta Procuraduría



3



**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05'23" LATITUD NORTE Y 111°19'33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/10.3/2C.27.2/0105-18  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFFPA/10.1/2C.27.2/068/2020

ELIMINADO: TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía.

**III.-** En fecha 05 de junio de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación Decreto mediante el cual se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de febrero de 2003, y se expide una la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, misma que habrá de entrar en vigencia al día siguiente de su publicación, estableciendo no obstante en su artículo primero transitorios lo siguiente: " Los procedimientos y solicitudes que se encuentren en trámite se regirán en los términos de la Ley que se abroga."

En tal virtud se tiene, que el presente Procedimiento Administrativo se originó del acta de inspección número **090 18** de fecha 21 de noviembre del año 2018, es decir, al momento del levantamiento de la misma se encontraba vigente Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, por tal motivo deberá de resolverse en términos de las disposiciones vigentes al momento de su levantamiento.

Por lo que de conformidad a lo antes expuesto, se tiene que en lo sucesivo al hacer referencia dentro de la Presente Resolución Administrativa a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable nos estaremos refiriendo a la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003.

**IV.-** Que del análisis efectuado al contenido del acta de inspección número **090 18** de fecha 21 de noviembre del año 2018, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental aplicable en materia Forestal, mismas que motivaron la instauración del presente procedimiento administrativo, y que a continuación se señala:

**1.-** Infracción prevista en el artículo 155 en sus fracciones I y VII en relación con los artículos 7 fracciones VI, LXXI y LXXX, 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

- Se observa una superficie total aproximada de 3,000 metros cuadrados donde se realizaron actividades de remoción de la cobertura vegetal, afectando vegetación consistente en matacora (*Jatropha cuneata*), palo adán (*Fouquieria diguetii*), gobernadora (*Larrea tridentata*), frutilla (*Lycium berlandieri*) candelilla (*Euphorbia lommelii*), mangle dulce (*maytenus phyllathoides*), torote colorado (*Bursera microphylla*) y mariola (*Solanum hindsianum*).

Polígono del predio afectado		
Coordenadas		
VÉRTICE	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
1	26°05'24.0"	111°19'36.2"
1	26°05'23.0"	111°19'36.3"
3	26°05'22.9"	111°19'32.8"
4	26°05'21.9"	111°19'32.8"
Área total aproximada: 3,000 metros cuadrados		



Asimismo, es importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al



26

**INSPECCIONADO:** C [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05'23" LATITUD NORTE Y 111°19'33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFA/10.3/2C.27.2/0105-18

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFFA/10.1/2C.27.2/068/2020

ELIMINADO: TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **misimos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental, de conformidad a los artículos 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º, 3º, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, mismos que prevén la existencia de Delegaciones con las que contará esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicaran en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Delegación de esta Procuraduría, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur tiene las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.**

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

**“COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.-** La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.”

*Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armonio*



**2020**  
**LEONA VICARIO**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ELIMINADO: TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05'23" LATITUD NORTE Y 111°19'33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFPA/10.3/2C.27.2/0105-18  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFPA/10.1/2C.27.2/068/2020

*Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.*

*Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF., Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.*

**"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.** Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.*

*Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.*

*Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.*



**2020**  
**LEONA VICARIO**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



27

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05'23" LATITUD NORTE Y 111°19'33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

Escriba el texto aquí

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFA/10.3/2C.27.2/0105-18  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFFA/10.1/2C.27.2/068/2020

*Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.*

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

**"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.-** El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

*Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.*

*Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.*

*Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.*

*(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).*

*RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.*

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.

ELIMINADO: TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.



**2020**  
**LEONA VICARIO**  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA



**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05'23" LATITUD NORTE Y 111°19'33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFPA/10.3/2C.27.2/0105-18

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFPA/10.1/2C.27.2/068/2020

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

**“VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, “...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos” y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.”

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050

ELIMINADO: TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

**“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.**

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:** 1) **que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;** 2) **que provenga de autoridad competente;** y, 3) **que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde**



**2020**  
LEONORA VICARIO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA



28

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05'23" LATITUD NORTE Y 111°19'33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0105-18  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/068/2020

ELIMINADO: TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

**y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

**Asimismo,** esta autoridad actuó **dentro del ámbito de las facultades con que cuenta,** a efecto de revisar todos aquellos predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados como forestales, por consiguiente correspondía al inspeccionado haber ofrecido todos aquellos medios de prueba tendientes a desvirtuar los hechos constitutivos de infracción a la legislación de la materia, en atención al interés directo que resulta inherente al mismo, por lo que conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendientes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

**Resultando aplicable al efecto la siguiente:**



2020  
LEONA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ELIMINADO: TRES
PALABRAS: CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05'23" LATITUD NORTE Y 111°19'33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0105-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/068/2020

Table with 4 columns: Tribunal (CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO), Tomo (Tomo XXV, Mayo de 2007), Página (Pag. 2086), and Tesis (Tesis Aislada(Administrativa)).

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 2086

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquella actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

De igual forma, resulta importante destacar que en el párrafo quinto del artículo 4º constitucional se consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales, emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulan hoy en día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de



29

**INSPECCIONADO:** C [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05'23" LATITUD NORTE Y 111°19'33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFPA/10.3/2C.27.2/0105-18  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFPA/10.1/2C.27.2/068/2020

lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apeguen a las disposiciones ambientales vigentes a que están sujetos, derivado de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la afectación de un derecho que está en pugna con éste interés no existe retroactividad, por lo que en este orden de ideas, todos los ciudadanos están obligados actuar en apego a derechos sus actuaciones, y en el caso particular la de observar lo establecido en la legislación ambiental aplicable en la materia de que se trate.

**Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a las Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:**

**LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

**ARTICULO 7.**

ELIMINADO: TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116 "..."  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN "..."  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES "..."  
CONCERNIENTES A "..."  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

*Vi. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;*

*Artículo 68. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:*

*I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;*

".."

*Artículo 69. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:*

".."

*I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;*

".."

*Artículo 93. La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal. En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.*

11



**INSPECCIONADO:** C [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05'23" LATITUD NORTE Y 111°19'33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/10.3/2C.27.2/0105-18  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFFPA/10.1/2C.27.2/068/2020

ELIMINADO: TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

*FORESTAL SUSTENTABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 05-06-2018  
47 de 69 Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate  
y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo  
hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán  
sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos  
correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y  
reglamentarias aplicables.*

*Artículo 98. Los interesados en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales,  
deberán comprobar que realizaron el depósito ante el Fondo Forestal Mexicano, por  
concepto de compensación ambiental, para que se lleven a cabo acciones de  
restauración de los ecosistemas que se afecten, preferentemente dentro de la cuenca  
hidrográfica en donde se ubique la autorización del proyecto, en los términos y  
condiciones que establezca el Reglamento.*

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

“...”

*I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;*

*VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;*

*XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.*

“...”

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL  
SUSTENTABLE**

**Artículo 119.** Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta vegetal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes, o cualquier otra causa.

**Artículo 120.** Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

**I.** Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;

**II.** Lugar y fecha;

**III.** Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y

**IV.** Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de *vegetación* por afectar.



**2020**  
LEONA VICARIO  
REGIMIENTOS MAGISTERIALES



30

ELIMINADO: TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05'23" LATITUD NORTE Y 111°19'33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/10.3/2C.27.2/0105-18  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFFPA/10.1/2C.27.2/068/2020

Escriba el texto aquí

*Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.*

*El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo del reconocimiento, exploración superficial y explotación petrolera en terrenos forestales, se podrá acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en materia petrolera.*

**Artículo 121.** Los estudios técnicos justificativos a que hace referencia el artículo 117 de la Ley, deberán contener la información siguiente:

- I.** Usos que se pretendan dar al terreno;
- II.** Ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georeferenciados;
- III.** Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio;
- IV.** Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;
- V.** Estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo;
- VI.** Plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo;
- VII.** Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles;
- VIII.** Medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo;
- IX.** Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto;
- X.** Justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo;
- XI.** Datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución;
- XII.** Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías;



**2020**  
**LEONORA VICARIO**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

13



ELIMINADO: TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05'23" LATITUD NORTE Y 111°19'33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFPA/10.3/2C.27.2/0105-18  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFPA/10.1/2C.27.2/068/2020

**XIII.** Estimación económica de los recursos biológicos forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo;

**XIV.** Estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo, y

**XV.** En su caso, los demás requisitos que especifiquen las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 123.** La Secretaría, a través de sus unidades administrativas competentes, expedirá la autorización de cambio de uso del suelo en terreno forestal, una vez que el interesado haya realizado el depósito a que se refiere el artículo 118 de la Ley, por el monto económico de la compensación ambiental determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del presente Reglamento.

La autorización será negada en caso de que el interesado no acredite haber realizado el depósito a que se refiere el párrafo anterior dentro de los treinta días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del requerimiento señalado en la fracción V del artículo anterior

Una vez acreditado el depósito, la Secretaría, a través de sus unidades administrativas competentes, expedirá la autorización correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes. Transcurrido este plazo sin que se expida la autorización, ésta se entenderá concedida.

**ARTÍCULO 123 BIS.** Para efectos de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 117 de la Ley, la Secretaría incluirá en su resolución de autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, mismo que estará obligado a cumplir el titular de la autorización.

La Secretaría deberá de integrar el programa, con base en la información sobre las medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, referidos en la fracción VIII del artículo 121 de este Reglamento.

Con base en la información proporcionada por el interesado en el estudio técnico justificativo, el programa deberá incluir el nombre de las especies a rescatar, la densidad de plantación, el plano georreferenciado del sitio donde serán reubicadas dentro del ecosistema afectado, preferentemente en áreas vecinas o cercanas a donde se realizarán los trabajos de cambio de uso de suelo, así como las acciones que aseguren al menos un ochenta por ciento de supervivencia de las referidas especies, los periodos de ejecución de dichas acciones y de su mantenimiento.

**Para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:**

**CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**



**2020**  
LEONORA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Escriba

7



31

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05'23" LATITUD NORTE Y 111°19'33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

ELIMINADO: TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0105-18 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/068/2020

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el coltigante, y
III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

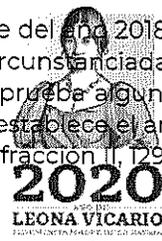
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el contenido del acta de inspección número 090 18 de fecha 21 de noviembre del año 2018, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202



Handwritten mark



ELIMINADO: TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS  
IDENTIFICABLES.

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05'23" LATITUD NORTE Y 111°19'33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFPA/10.3/2C.27.2/0105-18  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFPA/10.1/2C.27.2/068/2020

del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

**“ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

**PRECEDENTE:**

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*

**“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

*Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-*

*Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

*RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.*

**V.-** De la notificación del proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.2/070/2019** de fecha 20 de marzo del año 2019, debidamente notificado el día 29 del mismo mes y año, a través de la cual, se le hizo de conocimiento al inspeccionado respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a tales hechos u omisiones, sin que lo hubiera hecho, por lo que de la determinación en la emisión de la presente resolución administrativa, esta autoridad se abocará al estudio de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa.

**VI.-** Una vez analizado los autos del expediente en que se actúa, se determina que queda subsistente la infracción **consistente en:**

**I.-** Infracción prevista en el artículo 155 en sus fracciones I y VII en relación con los artículos 74 fracciones VI, LXXI y LXXX, 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez



**2020**  
LEONA VICARIO  
SERVICIO LEGAL DE LA AUTORIDAD

7



32

ELIMINADO: TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05'23" LATITUD NORTE Y 111°19'33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/10.3/2C.27.2/0105-18  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFFPA/10.1/2C.27.2/068/2020

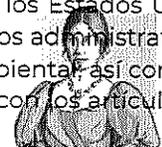
que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

- Se observa una superficie total aproximada de 3,000 metros cuadrados donde se realizaron actividades de remoción de la cobertura vegetal, afectando vegetación consistente en matorrales (*Jatropha cuneata*), palo adán (*Fouquieria diguetii*), gobernadora (*Larrea tridentata*), frutilla (*Lycium berlandieri*) candelilla (*Euphorbia lommeli*), mangle dulce (*maytenus phyllathoides*), torote colorado (*Bursera microphylla*) y mariola (*Solanum hindsianum*).

Polígono del predio afectado		
Coordenadas		
VÉRTICE	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
1	26°05'24.0"	111°19'36.2"
1	26°05'23.0"	111°19'36.3"
3	26°05'22.9"	111°19'32.8"
4	26°05'21.9"	111°19'32.8"
Área total aproximada: 3,000 metros cuadrados		

Por lo que derivado de la infracción incurrida por el infractor en materia ambiental aplicable a la materia de que se trata, vulnera los derechos a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, tomando en consideración que en México, toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que México sea parte, así mismo, México deberá de garantizar su protección y no restringir ni suspender tales Derechos, salvo en caso y bajo las condiciones que la misma Constitución establece; ahora bien, de conformidad con los artículos 1º y 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" que se adminicula con el artículo 77 de la Convención Americana sobre Derechos humanos "Pacto de San José de Costa Rica", se reconoce al Medio Ambiente Sano como un Derecho Humano, en sentido, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene la obligación dentro del ámbito de su competencia promover, respetar y garantizar el Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano, para el desarrollo y bienestar de las personas, sin menoscabo de una tutela efectiva de otros Derechos Humanos en ejercicio de sus facultades.

Es por lo anterior, que resulta necesario prevenir, proteger, sancionar y/o contrarrestar los efectos adversos ocasionados al Medio Ambiente, resultando aplicable al caso que nos ocupa: la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que entre sus objetos se encuentra el propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, así mismo, establece medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella deriven, así como para imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la cual regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al mismo, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, así como las demás leyes aplicables que otorguen competencia a esta Autoridad y tengan relación con los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05'23" LATITUD NORTE Y 111°19'33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFPA/10.3/2C.27.2/0105-18  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFPA/10.1/2C.27.2/068/2020

Bajo este tenor y por los razonamientos señaladas con antelación, queda claro que de los hechos u omisiones por los cuales el inspeccionado fue emplazado a procedimiento administrativo, no fueron subsanados ni desvirtuados, por lo que en ese sentido, ésta Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa en contra del C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05'23" LATITUD NORTE Y 111°19'33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 158 de la citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

**A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;**

De las actividades ejecutadas por el C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05'23" LATITUD NORTE Y 111°19'33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, mismas que rebasan las condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables y tomando en consideración que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, circunstancia de la cual deriva la necesidad de dar cabal cumplimiento a la normativa ambiental aplicable, se estima que tal conducta es **GRAVE**, toda vez que las obras y/o actividades circunstanciadas en el acta de inspección número **090 18** de fecha 21 de noviembre del año 2018, mismas que **motivaran la instauración** de procedimiento administrativo en contra del infractor, por las infracciones a la legislación ambiental **consistentes en:**

**1.-** Infracción prevista en el artículo 155 en sus fracciones I y VII en relación con los artículos 7 fracciones VI, LXXI y LXXX, 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

- Se observa una superficie total aproximada de 3,000 metros cuadrados donde se realizaron actividades de remoción de la cobertura vegetal, afectando vegetación consistente en matacora (*Jatropha cuneata*), palo adán (*Fouquieria diguetii*), gobernadora (*Larrea tridentata*), frutilla (*Lycium berlandieri*) candelilla (*Euphorbia lommelii*), mangle dulce (*maytenus phyllathoides*), torote colorado (*Bursera microphylla*) y mariola (*Solanum hindsianum*).

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES

Polígono del predio afectado		
Coordenadas		
VÉRTICE	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
1	26°05'24.0"	111°19'36.2"
1	26°05'23.0"	111°19'36.3"
3	26°05'22.9"	111°19'32.8"
4	26°05'21.9"	111°19'32.8"
Área total aproximada: 3,000 metros cuadrados		



**2020**  
LEONA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:** C [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05'23" LATITUD NORTE Y 111°19'33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFA/10.3/2C.27.2/0105-18  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFFA/10.1/2C.27.2/068/2020

ELIMINADO: TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

No fueron sometidas para su debida evaluación de Cambio de Uso de Suelo en materia Forestal ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de que ésta estableciera los pasos a seguir para estar en la posibilidad de mitigar y reducir los posibles impactos que se pudieran ocasionar con el desarrollo de las actividades que se llevarían a cabo, lo anterior en virtud de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate, quienes con base en los estudios técnicos justificativos demostrarían que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación, y que los usos alternativos del suelo fueran productivos a largo plazo, cuyos estudios debían haber sido considerados en conjunto y no de manera aislada; a fin de que la referida Secretaría se pronunciara respecto de la viabilidad o no de la autorización respectiva, impidiendo con esto que la autoridad competente pudiera prever y mitigar los impactos negativos que pudieran generarse con respecto del Cambio de Uso en Terrenos Forestales, por medio del estudio técnico justificativo respectivo que se hubiera emitido, y al no haberse realizado el referido estudio técnico, se estima la existencia de riesgo inminente respecto de los ecosistemas forestales abundantes, produciendo con ello daños a los recursos forestales, a la flora y a la fauna silvestre del terreno inspeccionado, y consecuentemente alterando con ella las condiciones naturales del predio visitado, permitiéndonos inferir un menoscabo a los servicios ambientales del ecosistema forestal afectado por las actividades de Cambio de Usos de Suelo en Terreno Forestal desarrolladas por el inspeccionado como lo son: ciclo hidrológico y los ciclos biogeoquímicos, captura de carbono, recuperación paulatina de biodiversidad, producción de oxígeno; así como afectación al paisaje, virtud considerada también como un servicio ambiental relevante proporcionado por el ecosistema forestal afectado, por lo que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

**B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:**

En relación al beneficio directamente obtenido por el infractor, el mismo es determinado en base a los hechos u omisiones circunstanciados mediante acta de inspección número **090 18** de fecha 21 de noviembre del año 2018, lo cual redundó en que al no haberse sometido al correspondiente trámite de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se evitó los gastos que se hubiesen ocasionado con la elaboración del Estudio Técnico Justificativo y la implementación de las medidas de compensación y/o mitigación a que estaría sujeto respecto de la realización de las obras y/o actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos observadas en el predio sujeto a inspección, cuyos actos motivan la sanción, por lo que se colige que el inspeccionado obtuvo un beneficio directo.

**C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCION U OMISION:**

De las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, no se advierte documento alguno que aporte mayor información, para que esta autoridad pueda estar en posibilidades de determinar si la acción u omisión en que incurrió la parte inspeccionada fue intencional o no, sin embargo resulta importante señalar que de la circunstanciación efectuada en el acta de inspección número **090 18** de fecha 21 de noviembre del año 2018, a través de la cual, se le hizo de conocimiento al inspeccionado que para las obras y/o actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, realizadas en el predio visitado requería de la correspondiente autorización de Cambio de Uso de Suelo en materia Forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de la notificación de Apuro de





ELIMINADO: TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05'23" LATITUD NORTE Y 111°19'33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFPA/10.3/2C.27.2/0105-18  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFPA/10.1/2C.27.2/068/2020

Emplazamiento número PFPA/10.1/2C.27.2/070/2019 de fecha 20 de marzo del año 2019, debidamente notificada el día 29 del mismo mes y año, se le reiteró a la parte visitada que de las obras y/o actividades de Cambio de Uso de Suelo realizada en el predio inspeccionado, requiere de la correspondiente autorización en materia Forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que a partir de la circunstanciación efectuada en el acta de inspección antes señalada, así como de la notificación del acuerdo de emplazamiento de referencia, tenía la obligación de realizar los trámites correspondientes ante la mencionada Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que dicha instancia determinara lo conducente, sin que el inspeccionado lo hubiera hecho, ya que de las constancias que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, no obra documento alguno que prevea la intención del inspeccionado de querer regularizar su situación jurídica, por lo que en ese sentido, se puede deducir que la acción u omisión de la parte inspeccionada es notoriamente **intencional**.

**D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

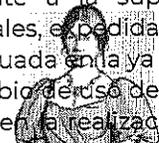
De los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número **090 18** de fecha 21 de noviembre del año 2018, se concluye que la parte inspeccionada tuvo una participación e intervención notoriamente directa en la realización de las obras y/o actividades de Cambio de Uso de Suelo, que **motivaran la instauración** de procedimiento administrativo en contra del infractor, por contravención a las infracciones a la legislación ambiental **consistentes en:**

**1.-** Infracción prevista en el artículo 155 en sus fracciones I y VII en relación con los artículos 7 fracciones VI, LXXI y LXXX, 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

- Se observa una superficie total aproximada de 3,000 metros cuadrados donde se realizaron actividades de remoción de la cobertura vegetal, afectando vegetación consistente en matacora (*Jatropha cuneata*), palo adán (*Fouquieria diguetii*), gobernadora (*Larrea tridentata*), frutilla (*Lycium berlandieri*) candelilla (*Euphorbia lommelii*), mangle dulce (*maytenus phyllathoides*), torote colorado (*Bursera microphylla*) y mariola (*Solanum hindsianum*).

Polígono del predio afectado Coordenadas		
VÉRTICE	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
1	26°05'24.0"	111°19'36.2"
1	26°05'23.0"	111°19'36.3"
3	26°05'22.9"	111°19'32.8"
4	26°05'21.9"	111°19'32.8"
Área total aproximada: 3,000 metros cuadrados		

Lo anterior toda vez que durante la diligencia de inspección, se observó la realización de las obras y/o actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales correspondiente a la superficie inspeccionada, sin previa autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que de la circunstanciación efectuada en la ya citada acta de inspección, no se advierte que el visitado haya negado respecto de dicho cambio de uso de suelo, por lo que se reitera que tuvo una participación e intervención notoriamente directa en la realización de cambio de uso de suelo que motivo el presente procedimiento administrativo.



2020  
LEONA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



34

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05´23" LATITUD NORTE Y 111°19´33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/10.3/2C.27.2/0105-18  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFFPA/10.1/2C.27.2/068/2020

ELIMINADO: SEIS  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

**E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR; Y**

Es determinado en base a las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, partiendo del requerimiento realizado en el inicio de procedimiento administrativo número PFFPA/10.1/2C.27.2/070/2019 de fecha 20 de marzo del año 2019, debidamente notificada el día 29 del mismo mes y año, instaurado en contra del inspeccionado, particularmente en el ACUERDO OCTAVO del citado inicio, en donde se le requirió al inspeccionado la aportación de elementos probatorios necesario para acreditar sus condiciones económicas, y poder determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, lo que imposibilita determinar sus condiciones económicas, sin embargo no se advierte documento alguno que permitan determinar que sus condiciones económicas sean desfavorables, así como que el mismo forme parte de un grupo marginado que impida dar cumplimiento a alguna sanción que en derecho corresponda, en virtud de que para la realización de las obras y/o actividades de cambio de uso de suelo realizada en el predio inspeccionado, implica un costo económico para el visitado, lo que constituye un hecho notorio conforme el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, que consecuentemente nos permite deducir que las condiciones económicas del infractor son notoriamente suficientes para solventar una sanción económica derivado de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente

**F) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED]

**O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05´23" LATITUD NORTE Y 111°19´33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR,** por conductas que impliquen infracciones a un mismo preceptos en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no es reincidente.**

**VII.-** Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 156 y 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se tiene lo siguiente:

**I.-** Infracción prevista en el artículo 155 en sus fracciones I y VII en relación con los artículos 7 fracciones VI, LXXI y LXXX, 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

- Se observa una superficie total aproximada de 3,000 metros cuadrados donde se realizaron actividades de remoción de la cobertura vegetal, afectando vegetación consistente en matorrales (*Jatropha cuneata*), palo adán (*Fouquieria diguetii*), gobernadora (*Larrea tridentata*), frutilla (*Lycium berlandieri*) candelilla (*Euphorbia lommeli*), mangle dulce (*maytenus phyllathoides*), torote colorado (*Bursera microphylla*) y mariola (*Solanum hindsianum*).

Polígono del predio afectado		
Coordenadas		
VÉRTICE	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
1	26°05´24.0"	111°19´36.2"
1	26°05´23.0"	111°19´36.3"
3	26°05´22.9"	111°19´32.8"



**2020**  
**LEONA VICARIO**  
MAYOR DE LA LEY



ELIMINADO: SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05'23" LATITUD NORTE Y 111°19'33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.2/0105-18 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/068/2020

4	26°05'21.9"	111°19'32.8"
Área total aproximada: 3,000 metros cuadrados		

Por tal virtud, y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el inspeccionado no acreditó contar con la correspondiente Autorización de Cambio de uso de Suelo en Terrenos Forestales, para la realización de Cambio de uso de Suelo en Terrenos Forestales realizado en la superficie inspeccionada, por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, ésta autoridad resolutora procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, imponer multa al C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05'23" LATITUD NORTE Y 111°19'33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, por la cantidad de \$32,240.00 (SON TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 400 (cuatrocientos) veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción misma que es de \$ 80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), en apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.





35

ELIMINADO: TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES

INSPECCIONADO: C [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05'23" LATITUD NORTE Y 111°19'33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.2/0105-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.2/068/2020

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.





ELIMINADO: TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05'23" LATITUD NORTE Y 111°19'33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0105-18  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/068/2020

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F. IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción la SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección 090 18 de fecha 21 de noviembre del año 2018, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental consistentes en:



2020 LEONA VICARIO



36

ELIMINADO: SEIS  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS  
IDENTIFICABLES.

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05´23" LATITUD NORTE Y 111°19´33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/10.3/2C.27.2/0105-18  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFFPA/10.1/2C.27.2/068/2020

**1.-** *Infracción prevista en el artículo 155 en sus fracciones I y VII en relación con los artículos 7 fracciones VI, LXXI y LXXX, 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:*

- *Se observa una superficie total aproximada de 3,000 metros cuadrados donde se realizaron actividades de remoción de la cobertura vegetal, afectando vegetación consistente en matacora (*Jatropha cuneata*), palo adán (*Fouquieria diguetii*), gobernadora (*Larrea tridentata*), frutilla (*Lycium berlandieri*) candelilla (*Euphorbia lommelii*), mangle dulce (*maytenus phyllathoides*), torote colorado (*Bursera microphylla*) y mariola (*Solanum hindsianum*).*

Polígono del predio afectado Coordenadas		
VÉRTICE	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
1	26°05´24.0"	111°19´36.2"
1	26°05´23.0"	111°19´36.3"
3	26°05´22.9"	111°19´32.8"
4	26°05´21.9"	111°19´32.8"
Área total aproximada: 3,000 metros cuadrados		

Se indica al C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05´23" LATITUD NORTE Y 111°19´33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, que una que acredite contar con la correspondiente autorización de Cambio de Uso de Suelo en Materia Forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procederá a dejar sin efectos la SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur:

**RESUELVE**

**PRIMERO.- 1.-** *Infracción prevista en el artículo 155 en sus fracciones I y VII en relación con los artículos 7 fracciones VI, LXXI y LXXX, 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:*

- *Se observa una superficie total aproximada de 3,000 metros cuadrados donde se realizaron actividades de remoción de la cobertura vegetal, afectando vegetación consistente en matacora (*Jatropha cuneata*), palo adán (*Fouquieria diguetii*), gobernadora (*Larrea tridentata*), frutilla (*Lycium berlandieri*) candelilla (*Euphorbia lommelii*), mangle dulce (*maytenus phyllathoides*), torote colorado (*Bursera microphylla*) y mariola (*Solanum hindsianum*).*

Polígono del predio afectado Coordenadas		
VÉRTICE	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
1	26°05´24.0"	111°19´36.2"



**2020**  
**LEONA VICARIO**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ELIMINADO: SEIS  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05'23" LATITUD NORTE Y 111°19'33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/10.3/2C.27.2/0105-18  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFFPA/10.1/2C.27.2/068/2020

1	26°05'23.0"	111°19'36.3"
3	26°05'22.9"	111°19'32.8"
4	26°05'21.9"	111°19'32.8"
Área total aproximada: 3,000 metros cuadrados		

Por tal virtud, y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el inspeccionado no acreditó contar con la correspondiente Autorización de Cambio de uso de Suelo en Terrenos Forestales, para la realización de Cambio de uso de Suelo en Terrenos Forestales realizado en la superficie inspeccionada, por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, ésta autoridad resolutora procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, imponer multa al C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05'23" LATITUD NORTE Y 111°19'33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, por la cantidad de \$32,240.00 (SON TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 400 (cuatrocientos) veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción misma que es de \$ 80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), en apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.





37

ELIMINADO: TRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05'23" LATITUD NORTE Y 111°19'33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0105-18  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/068/2020

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F. IDS-18

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía





ELIMINADO: NUEVE  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS  
IDENTIFICABLES.

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05'23" LATITUD NORTE Y 111°19'33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFPA/10.3/2C.27.2/0105-18  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFPA/10.1/2C.27.2/068/2020

para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **se impone como sanción la SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL** respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección **090 18** de fecha 21 de noviembre del año 2018, mismas que **motivaran la instauración** de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental **consistentes en:**

1.- *Infracción prevista en el artículo 155 en sus fracciones I y VII en relación con los artículos 7 fracciones VI, LXXI y LXXX, 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:*

- *Se observa una superficie total aproximada de 3,000 metros cuadrados donde se realizaron actividades de remoción de la cobertura vegetal, afectando vegetación consistente en matacora (Jatropha cuneata), palo adán (Fouquieria diguetii), gobernadora (Larrea tridentata), frutilla (Lycium berlandieri) candelilla (Euphorbia lommelii), mangle dulce (maytenus phyllathoides), torote colorado ( Bursera microphylla) y mariola (Solanum hindsianum).*

Polígono del predio afectado Coordenadas		
VÉRTICE	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
1	26°05'24.0"	111°19'36.2"
1	26°05'23.0"	111°19'36.3"
3	26°05'22.9"	111°19'32.8"
4	26°05'21.9"	111°19'32.8"
Área total aproximada: 3,000 metros cuadrados		

Se indica al C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05'23" LATITUD NORTE Y 111°19'33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, que una que acredite contar con la correspondiente autorización de Cambio de Uso de Suelo en Materia Forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procederá a dejar sin efectos la SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL.

**SEGUNDO.-** Se pone del conocimiento al C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05'23" LATITUD



38

ELIMINADO: DOCE  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS  
IDENTIFICABLES.

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05´23" LATITUD NORTE Y 111°19´33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/10.3/2C.27.2/0105-18  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFFPA/10.1/2C.27.2/068/2020

**NORTE Y 111°19´33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR,** que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal, deberá de realizarla en las oficinas que ocupa la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur.

**TERCERO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

**CUARTO.-** Se le hace saber al C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05´23" LATITUD NORTE Y 111°19´33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal, así como en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución; señalando de forma puntual que a fin de suspender la ejecución del acto impugnado y de conformidad a lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar su cumplimiento a través de garantía otorgada a favor de la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur, lo anterior con fundamento a lo dispuesto en el artículo 77 Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en concatenación con el numeral 4 del Código Fiscal de la Federación, 13 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, 172, 173 y 178 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur así como lo estipulado en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de mayo del año dos mil nueve.

**QUINTO.-** Se le hace del conocimiento al C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05´23" LATITUD NORTE Y 111°19´33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, que en caso de promover el recurso de revisión señalada en el punto que antecede, **deberá de presentar por duplicado** el escrito en el cual promueva dicho recurso, así como del anexo que determine presentar.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05´23" LATITUD NORTE Y 111°19´33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace del conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con





**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05'23" LATITUD NORTE Y 111°19'33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFA/10.3/2C.27.2/0105-18  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFFA/10.1/2C.27.2/068/2020

fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Baja California Sur, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Padre Kino s/n, Esq. Con encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, municipio del mismo nombre.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA: 26°05'23" LATITUD NORTE Y 111°19'33" LONGITUD OESTE; EL BAJO, MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, en el domicilio señalado mediante acta de inspección número 090 18 de fecha 21 de noviembre del año 2018, siendo el ubicado en [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN C. JORGE ELIAS ANGULO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68 PÁRRAFO SEGUNDO Y 84 PÁRRAFO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y OFICIO NÚMERO PFFA/1/4C.26.1/590/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.**

ELIMINADO VEINTITRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. PAMELA ROJAS SILVA  
SUBDELEGADA JURÍDICA

c.c.p. Expediente.  
c.c.p. Minutario  
JEA/PRS/VML



**2020**  
LEONA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Fecha de Clasificación: 18/01/2021

Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Reservado: 1 A 1

Periodo de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_

Confidencial: \_\_\_\_\_

Fundamento Legal: \_\_\_\_\_

Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_

Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_

Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO**

DE \_\_\_\_\_ o PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE

En LORETO, siendo las 13 horas con 56 minutos del día 18 de ENERO del dos mil 21, el C. DANIEL SALVADOR ROMERO OSUNA notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número S/N de la calle \_\_\_\_\_ Colonia \_\_\_\_\_, en el Municipio de LORETO, en la Entidad Federativa BAJA CALIFORNIA SUR C.P. \_\_\_\_\_; cerciorándome por medio de LETROS A LOSNOS EN VIA PUBLICA, que es el domicilio señalado por \_\_\_\_\_ para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse \_\_\_\_\_, quien se identifica por medio de CREDENCIA P/VOTAR IFE \_\_\_\_\_, en su carácter de NOTIFICADO \_\_\_\_\_, personalidad que acredita con CREDENCIA P/VOTAR IF \_\_\_\_\_ a quien en este acto y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. PPPA/10-1/2020-2/068/2020 de fecha 19/12/2020 que contiene: RESOLUCION ADMINISTRATIVA el cual fue emitido por el **M. en C. Jorge Elías Angulo**, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PPPA/10-3/2020-2/0105-18; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 30 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 14 horas con 05 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado OFICIO, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

ELIMINADO: VEINTIUN  
PALÁBRAS CON  
FUNDAMENTO LEGAL 116  
PÁRRAFO PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON RELACIÓN AL  
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I  
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN DE  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

**EL C. NOTIFICADOR**

DANIEL SALVADOR ROMERO OSUNA

**EL INTERESADO**

\_\_\_\_\_



